

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, allegada vía correo electrónico. Se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 754
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00273-00

VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y SUMA DE POSESIONES, propuesto por **YENNY LORENA NUSCUE PINO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **34.771.573**, de **Caloto – Cauca**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELCIRA PINO OROZCO, LIA CENIDES PINO OROZCO, ANA CECILIA PINO OROZCO, FRASEDIS PINO OROZCO, MARIA EUGENIA PINO OROZCO, CONCEPCION PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO, LIDA PINO OROZCO**, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-7819 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 0100000000410002000000000**, ubicado sobre la Carrera 7 # 11-33/35, barrio El Centro, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, se cita como integrante del extremo pasivo de la litis, a los señores **ELCIRA PINO OROZCO, LIA CENIDES PINO OROZCO, ANA CECILIA PINO OROZCO, FRASEDIS PINO OROZCO, MARIA EUGENIA PINO OROZCO, CONCEPCION PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO** y **LIDA PINO OROZCO**, encontrando que, según los anexos aportados (partidas eclesiásticas de defunción), los señores **MARÍA EUGENIA PINO OROZCO, LIDA PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO** y **ELCIRA PINO OROZCO**, fallecieron, en su orden, el 12 de septiembre de 2016, 11 de julio de 2011, 6 de mayo de 2008 y 4 de enero de 1998; por lo que se hace necesario atemperar el escrito a lo reglado en el artículo 87 del CGP, toda vez que la parte demandante no hace manifestación alguna relacionada con la existencia de posibles herederos determinados y tampoco se convoca a los indeterminados de cada uno de los causantes. Falencia que deberá ser corregida por la activa a fin de integrar debidamente el contradictorio.
2. Derivado de lo anterior, y dado que corresponde al juez ejercer una temprana dirección del proceso, no es viable acceder a las solicitudes encaminadas a oficiar a las Notarías 3ª de Popayán, 23ª de Cali y 7ª de Cali a efectos de que remitan los registros civiles de defunción de los señores **LIDA PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO** y **ELCIRA PINO OROZCO**, en primer lugar, porque corresponde a la

activa aportar las documentales necesarias e idóneas para acreditar, en esta caso el estado civil (defunción) de algunos de los demandados, al tenor de lo ordenado en el artículo 87 del CGP, constatando que, al momento de radicar el libelo no se ha cumplido con el término de ley con que cuentan los despachos requeridos para dar respuesta a las solicitudes, observándose que éstas fueron remitidas vía correo electrónico, el 9 de diciembre de 2022. Por lo tanto, será la interesada la que, una vez reciba la respuesta correspondiente, aporte los documentos correspondientes.

3. También encuentra el Despacho que, acorde con los hechos de la demanda, concretamente el numeral TERCERO, el predio que se pretende usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, sin que se aporte más información sobre el particular. De ahí que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, la parte demandante deberá aportar el certificado de tradición que permita identificar el Folio de Matrícula Inmobiliaria que identifica al inmueble de mayor extensión, más aún cuando del FMI N° 124-7819, solo se extracta que la extensión del terreno circundante a la vivienda cuya posesión se alega, es de unos 1000 mts², sin que se tenga claridad respecto a la disposición del polígono, extensión y linderos.

De ahí que, el levantamiento topográfico que se deberá anexar al plenario, deberá ser concordante, tanto con la extensión, ubicación e identificación de linderos y colindantes del bien a usucapir, como con los que correspondan al predio de mayor extensión que lo contiene, amén de que se avizora la presencia de una servidumbre, en el inmueble, pero no se hace mención de ésta en el libelo inicial, por lo que no queda claro para el Despacho su naturaleza, o si recae directamente sobre una parte del inmueble objeto de la litis. Si bien este aspecto no obedece directamente a una causal de inadmisión, es obligación del Juez orientar el trámite procesal desde su inicio a fin de que, al momento de proferirse una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, no existan falencias que pudieran impedir el registro de las decisiones que se llegaren a proferir en curso del proceso que nos ocupa.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápite previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

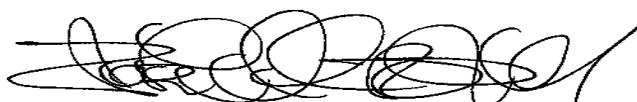
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por la señora **YENNY LORENA NUSCUE PINO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.771.573, de Caloto – Cauca**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELCIRA PINO OROZCO, LIA CENIDES PINO OROZCO, ANA CECILIA PINO OROZCO, FRASEDIS PINO OROZCO, MARIA EUGENIA PINO OROZCO, CONCEPCION PINO OROZCO, FABIO ANTONIO PINO OROZCO, LIDA PINO OROZCO**, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-7819 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 010000000410002000000000**, ubicado sobre la Carrera 7 # 11-33/35, barrio El Centro, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, identificada con la CC N° 1.061.436.604, con T.P. N° 308.357 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YÁNNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ